

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Social entre la República del Paraguay y el Estado Español.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 5 de noviembre de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Asunción, juntamente con el Plenipotenciario del Paraguay, un Convenio de Cooperación Social entre la República del Paraguay y el Estado Español, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

CONSIDERANDO

Que el Paraguay y España se encuentran fraternalmente unidos por vínculos del pasado, del presente y del futuro;

Que el mundo del trabajo tiene cada vez más alta significación en la vida de los pueblos, y que las realizaciones en su beneficio deben ser factores preponderantes de relaciones permanentes entre ellos;

Que la protección del trabajador constituye un postulado indeclinable de la época presente y un derecho fundamental del hombre inserto en las legislaciones sociales;

Que la protección social del trabajador debe garantizarse en el seno de la comunidad iberoamericana no sólo con el instrumento jurídico de las respectivas legislaciones, sino con la cooperación efectiva de las instituciones sociales, creada para la promoción social del trabajador hacia la meta de mejores niveles de vida;

Que el establecimiento de compromisos recíprocos en orden al intercambio y ayuda mutua entre nuestros países puede ser de gran utilidad para el perfeccionamiento de la acción social respectiva;

Que esta cooperación social recíproca está en consonancia con los acuerdos y recomendaciones de los Organismos Internacionales de carácter general, sirve eficazmente a los programas de los Organismos Internacionales especializados en cuestiones sociales y contribuye al esfuerzo de los que laboran en el ámbito iberoamericano; y

Que ello puede representar una contribución al mejor desarrollo del conjunto de los países hispanoamericanos.

Han resuelto celebrar el presente Convenio y al efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército, don Alfredo Stroessner, a Su Excelencia el Doctor Juan R. Chaves, Ministro Interino de Relaciones Exteriores; y

El Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, a Su Excelencia el Doctor Jesús Romeo Gorría, Ministro de Trabajo.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma,

Han convenido lo siguiente:

I.—EN IGUALDAD DE DERECHOS SOCIALES

Afirmar el principio de igualdad y reciprocidad en materia laboral, de forma que los españoles que trabajen por cuenta ajena en Paraguay y los paraguayos que trabajen por cuenta ajena en España, gocen de los mismos derechos laborales que los nacionales respectivos, sin más trámites ni requisitos que los de haber sido acreditados como trabajadores por los Organismos correspondientes de ambos países.

II.—EN INTERCAMBIO TÉCNICO

1. Intercambiar informaciones sobre aquellas experiencias prácticas que se consideren de interés para la protección del trabajador y su familia y para promover su elevación social y mejora de su nivel de vida.

2. Llevar a cabo periódicamente reuniones de intercambio de altos directivos de la acción laboral y social de ambos países, en las que puedan estudiarse las realizaciones sociales de mayor importancia práctica para el mejor aprovechamiento de las experiencias recíprocas.

III.—EN ASISTENCIA TÉCNICA

1. Prestarse asesoramiento mutuo en la constitución y desenvolvimiento de Instituciones de Seguridad y de Promoción y Acción Social.

2. Prestarse asistencia técnica con Misiones que cooperen con los respectivos Organismos nacionales:

a) En la planificación, implantación y extensión de programas relativos a la legislación laboral y su administración y en los encaminados al desarrollo de la acción social agraria, estudios estadísticos y sociométricos, migración, promoción de empleo, formación y promoción profesional, seguridad social y todos los demás programas que a las Altas Partes convinieren.

b) En cursos de preparación de personal de las Instituciones u Organismos que tengan a su cargo las realizaciones mencionadas.

3. En el campo de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la cláusula anterior, el Gobierno español proporcionará al Gobierno del Paraguay una Misión de Expertos para colaborar con el Instituto de Previsión Social del Paraguay en la extensión y organización de los Seguros Sociales.

4. Los expertos y especialistas españoles enviados al Paraguay en aplicación del presente Convenio de los Arreglos complementarios que se acuerden disfrutarán durante su permanencia en este país de la situación que gozan los expertos y el personal de los Organismos Internacionales.

5. Los gastos que demanden el viaje y la remuneración de los expertos españoles que efectúen una misión en el Paraguay se fijarán por Acuerdos Adicionales.

IV.—EN FORMACIÓN LABORAL

1. Los Gobiernos del Paraguay y España, a través de sus respectivos Ministerios de Justicia y Trabajo y de Trabajo, aunarán sus esfuerzos para el establecimiento de, al menos, un Centro de Formación Profesional en el Paraguay, tendiente a satisfacer las necesidades de mano de obra especializada que el desarrollo del país exige.

2. Para el mejor cumplimiento de lo acordado en el punto anterior, el Gobierno de España otorgará al Gobierno del Paraguay becas para la formación de Monitores o Instructores del Centro de Formación Profesional. La selección de los becarios será hecha por las autoridades paraguayas.

3. Con igual fin a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno español proporcionará al Gobierno del Paraguay el equipo y la maquinaria necesarios para el funcionamiento de un centro piloto de formación profesional, prestando asesoramiento para su instalación y funcionamiento inicial.

4. Cuando el Gobierno español suministre al del Paraguay o a Organismos de él dependientes maquinaria, instrumentos o equipo, el Gobierno paraguayo autorizará la entrada de estos suministros, eximiéndolos de derechos aduaneros y adicionales, de las posibles restricciones a la importación y de toda clase de cargas fiscales, con tal de que se trate de aportes del primero de dichos Gobiernos para el mejor cumplimiento del presente Convenio.

V.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

De común acuerdo se establecerán las normas administrativas necesarias para desarrollar los principios contenidos en este Convenio.

VI.—APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas legales vigentes en Ambas Partes, y entrará en vigor el día en que se realice el canje de las Ratificaciones.

2. El canje de los Instrumentos de Ratificación será hecho en la ciudad de Madrid, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco.

Por el Estado Español,
Fdo.: Jesús Romeo Gorría,
Ministro de Trabajo.

Por la República del Paraguay,
Fdo.: Juan R. Chaves,
Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Canje de Instrumentos de Ratificación se verificó el día 16 de enero de 1967.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CORRECCION de errores del Decreto 3181/1966, de 22 de diciembre, sobre declaración de aptitud para el ascenso y ascenso en régimen ordinario de los Oficiales Generales y particulares en el Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas del Ejército de Tierra y Cuerpo de la Guardia Civil y sus asimilados.

Padecido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1967, se entenderá rectificado en el sentido de que su artículo sexto queda redactado en la forma que a continuación se expresa y no en la que figura en dicho Decreto:

Artículo sexto.—A los efectos que señala el artículo sexto de la Ley número doce/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de abril, los destinos desempeñados por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» de las escalas activas de las Armas y del Cuerpo de la Guardia Civil se clasifican, en razón del tiempo de mando que permiten computar, en la forma que a continuación se establece:

GRUPO I

Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por Orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su totalidad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto

Uno:

- Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.
- Alto Estado Mayor.
- Subsecretaría.

— Estado Mayor Central y Jefaturas de las Armas y de los Servicios de él dependientes, con excepción de los de Estadística y Normalización.

- Direcciones Generales.
- Inspección de Movilización del Ejército.
- Cuarteles Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias, Ejército del Norte de Africa y de las Segundas Jefaturas de Tropas de las Regiones, Baleares y Canarias.
- Cuarteles Generales de las Grandes Unidades, de las Comandancias Generales, de las Jefaturas de Tropas de Menorca y Gran Canaria y Segundas Jefaturas de Tropas de Ceuta, Melilla y Sahara; Sectores de Ifni y Sahara; Subinspecciones de la Legión, de Caballería y de la Instrucción Preliminar Superior; Inspección General y Subinspecciones de la Policía Armada.
- Gobiernos Militares.
- Destinos específicos del Servicio de Estado Mayor para los Generales, Jefes y Oficiales en posesión del correspondiente diploma.
- Profesorado y alumnos del CESEDEN, Escuelas y Academias.
- Cuadros permanentes de Profesorado de las Zonas de Instrucción Premilitar Superior
- Zonas de Reclutamiento y Movilización y sus Cajas de Recluta, así como las Secciones de Clasificación y Revisión.

Dos:

- Regimientos, Tercios y Agrupaciones (Tácticas, Logísticas y Mixtas de Encuadramiento), Batallones, Banderas y Grupos (Tácticos y Logísticos), Compañías, Escuadrones, Baterías y Unidades análogas, Secciones.
- Centros de Instrucción de Reclutas.
- Organos y Unidades de los Servicios, a cargo de las Armas, encuadrados en Grandes Unidades, en las Comandancias Generales y en las Jefaturas de Tropas de Baleares, Canarias, Ifni y Sahara.
- Organos y Unidades de los Servicios Regionales y Centrales, a cargo de las Armas, organizados y dotados con Unidades de tropa.
- Unidades de la Guardia Civil y Policía Armada.
- Unidades de los Cuerpos de Policía de Ifni y Sahara y de la Guardia Territorial de Guinea.
- Unidades de Instrucción y de Tropa de las Escuelas y Academias.

GRUPO II

Destinos de plantilla y circunstanciales asignados por orden ministerial en los que el tiempo servido en ellos se computa en su mitad como tiempo de mando para reunir el señalado en el artículo quinto

Constituyen este Grupo los destinos—correspondientes en plantilla al Grupo de «Mando de Armas»—no relacionados en el Grupo I anterior.

Por excepción, los Oficiales subalternos no cumplirán tiempo alguno de mando en estos destinos. Tampoco será computable, a los efectos de tiempo de mando, el servido por los Generales, Jefes y Oficiales del Grupo de «Mando de Armas» en destinos correspondientes en plantilla al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1966 por la que se aprueba la «Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 10 de enero de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 383, primera columna, línea cuarta de la letra c), apartado 1.º del número 2, donde dice: «... deducidos en su caso, el 50 por 100 de administración y cobranza...», debe decir: «... deducidos en su caso, el 5 por 100 de administración y cobranza...»